

En Logroño, a veinticinco de noviembre de novecientos noventa y ocho, reunido en su sede provisional el Consejo Consultivo de La Rioja, con asistencia de su Presidente D. Ignacio Granado Hijelmo y de los Consejeros Sres. D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. Joaquín Ibarra Alcoya y D. Jesús Zueco Ruiz, siendo Ponente D. Joaquín Ibarra Alcoya, emite, por unanimidad, el siguiente:

## **D I C T A M E N**

**24/98**

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Desarrollo Autonómico, Administraciones Públicas y Medio Ambiente, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por daños ocasionados al vehículo propiedad de D. F.R.S, matrícula BI-[XXXX] por irrupción en la calzada de un jabalí.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Antecedentes del asunto**

##### **Primero**

"C. S.A., C.E.S.R.", en escrito de 27 de mayo de 1998 dirigido a la Consejería de Agricultura del Gobierno de La Rioja, presentó copia del atestado levantado por la Guardia Civil como consecuencia del accidente que se produjo al irrupir en la calzada un jabalí que causó daños al vehículo de su asegurado y cuya reparación -según presupuesto que adjuntaba- importada un total de 337.412 ptas., rogando que se le indicase si se hacían cargo de la responsabilidad de dichos daños y si querían proceder a su tasación pericial.

La "*Diligencia de exposición*" que acompañaba se practicó en Ezcaray el 13 de abril de 1998 en las Dependencias de la *Patrulla del Servicio de Protección de la Naturaleza*, perteneciente a la 521ª Comandancia de la Guardia Civil (La Rioja); y en ella se recoge la manifestación de D. A.R.I denunciando que, sobre las 21,30 del 9 de abril, cuando circulaba con

el vehículo propiedad de su padre, D. F.R.S, marca Citroën, modelo AX, matrícula BI[XXXX], por la carretera LR-111, dirección a la localidad de Valgañón, a la altura del km. 7,600, aproximadamente, sufrió un fuerte golpe en el frontal de su vehículo producido por el impacto en el mismo de un jabalí, al irrumpir, de manera imprevisible y rápida, en la calzada, en sentido de izquierda a derecha, siendo imposible realizar ninguna maniobra para evitar la colisión. Ninguno de los ocupantes del vehículo resultó herido. Y que no poseía la peritación de los daños causados por el animal en el vehículo por haber coincidido el accidente con las vacaciones de Semana Santa.

Al escrito se acompañaban una factura de "*T.T.N, S.L.*" de Santo Domingo de la Calzada, de fecha 30 de abril de 1998, por 99.029 ptas.; y otra de la misma fecha, de "*CH.R S.L.*", también de Santo Domingo de la Calzada, por 238.383 ptas.

### **Segundo**

Mediante escrito de 17 de junio de 1998, la Jefa de Sección de Asistencia Jurídica Medioambiental de la Consejería de Desarrollo Autonómico, Administraciones Públicas y Medio Ambiente solicitó al Jefe de Servicio de Recursos Naturales información sobre si, en el punto de colisión entre el animal y el vehículo, existían zonas acotadas o no, determinando, en el primer caso, la titularidad de los terrenos, especificando si el aprovechamiento cinegético lo es de caza mayor o menor; y, en el supuesto segundo, a quién o quiénes correspondía el aprovechamiento cinegético de los terrenos; con determinación, en todo caso, del término municipal o Ayuntamiento al que corresponde el punto kilométrico en que se ocasionaron los daños.

### **Tercero**

En escrito de 19 de junio, el citado Jefe de Servicio informó que el punto en que se produjo la colisión se encuentra dentro del Coto Nacional de Caza de Ezcaray, cuya titularidad es compartida por la Comunidad Autónoma de La Rioja y los Ayuntamientos de Ezcaray, Valgañón y Zorraquín; efectuándose, dentro de dicho Coto, tanto aprovechamientos de caza mayor, como menor; y que el lugar en que se produjo la colisión se encuentra dentro del término municipal de Valgañón.

### **Cuarto**

Mediante nuevo escrito de 1 de julio de 1998, dirigido a la Consejería de Agricultura, "*C. S.A.*" ruega que se le den noticias respecto de su escrito inicial, ya que el vehículo de su

asegurado, dada la cuantía de los daños, tiene que ser reparado.

### **Quinto**

El 14 de julio de 1998, el Secretario General Técnico de la Consejería de Desarrollo Autonómico, Administraciones Públicas y Medio Ambiente dictó Resolución admitiendo a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial por daños en el vehículo matrícula BI[XXXX], iniciándose expediente administrativo al efecto, nombrando Instructor y Secretario del mismo y dando traslado del acuerdo a las partes interesadas.

### **Sexto**

Dado trámite de audiencia, el 16 de julio de 1998, D<sup>a</sup> S.C.D., en representación de D.J.G O.S., procedió a la vista del expediente y se le entregaron las copias solicitadas de los documentos.

### **Séptimo**

El 16 de octubre de 1998, la Jefa de Sección de Asistencia Jurídica Medioambiental, formuló Informe-Propuesta de resolución del expediente, que contiene la siguiente Conclusión: *"Se propone admitir el pago de la cantidad de trescientas treinta y siete mil cuatrocientas doce pesetas (337.412) a favor de la Compañía "C. H.S." en concepto de indemnización por los daños producidos en el vehículo, marca Citroën, matrícula BI[XXXX], como consecuencia de la colisión producida con un jabalí y recabar Dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja".*

Dicho Informe-propuesta tiene el V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> del Secretario General Técnico, dado en la misma fecha.

## **Antecedentes de la consulta**

### **Primero**

El Excmo. Sr. Consejero de Desarrollo Autonómico, Administraciones Públicas y Medio Ambiente, por escrito registrado de entrada el 30 de octubre de 1998, remitió el citado

expediente al Consejo Consultivo de La Rioja, al objeto de que se emitiese el oportuno dictamen.

## **Segundo**

Mediante escrito registrado de salida el 30 de octubre de 1998, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, teniéndola, provisionalmente, por bien efectuada y a declarar con el mismo carácter la competencia del Consejo para evacuarla.

## **Tercero**

Designado Ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, el asunto quedó incluido en el orden del día de la reunión allí expresada

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo.**

I.- En cuanto a su necesidad, el artículo 12.1 del Reglamento de los Procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (R.D. 429/1993, de 26 de marzo) dispone que *"Concluido el trámite de audiencia, en el plazo de diez días, el órgano instructor propondrá que se recabe, cuando sea preceptivo a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, el dictamen de este órgano consultivo o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma"*.

Y el artículo 8.4.H) del Reglamento del Consejo Consultivo de La Rioja (Decreto 33/1996, de 7 de junio), prevé la necesaria emisión de dictamen en tales supuestos, salvo que el mismo se recabe del Consejo de Estado.

II.- En lo referente al ámbito del dictamen, éste -según dispone el nº 2 del precitado artículo 12- ha de pronunciarse *"sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el*

*funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administración Común".*

## **Segundo**

### **La responsabilidad por daños producidos por las piezas de caza.**

1.- En los Fundamentos de Derecho segundo y tercero del Dictamen 19/98 de este Consejo Consultivo -al que nos remitimos- se consideraban la responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa por daños causados por animales de caza.

De una parte, la Ley de Caza 1/1970, de 4 de abril, dedicaba su título V (artículo 33) a la *"Responsabilidad por daños"*, haciendo, en su nº 1, responsable de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados a los titulares de aprovechamientos cinegéticos y, subsidiariamente, a los propietarios de terrenos; y estableciendo, en su nº 2, que la exacción de esta responsabilidad se ajustaría a las prescripciones de la legislación civil ordinaria; habiendo precisado al respecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1985 que *"la Disposición Final 3ª de la Ley de 4 de Abril de 1970 que contiene la cláusula derogatoria, establece en su último párrafo que "quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley", entre las que, evidentemente, tiene que incluirse la del art. 1906 del Código, cuyo sistema individualista subjetivo de la responsabilidad del propietario se opone al criterio objetivo que se implanta en la nueva ley"*.

Tal responsabilidad objetiva imputable a los titulares de aprovechamientos cinegéticos -en cuya situación puede encontrarse la Administración cuando sea titular de aquéllos-, no excluye su responsabilidad administrativa cuando la lesión sufrida por los particulares sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos: así se decía en nuestro citado Dictamen 19/98.

2.- La Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja -que entró en vigor el 11 de octubre de 1998, y, por tanto, no aplicable al procedimiento sometido a Dictamen-, dedica su artículo 13 a los "*Daños producidos por piezas de caza*", y en él hace responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de terrenos cinegéticos a los titulares de los mismos, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero.

### **Tercero**

#### **Sobre la existencia, o no, de responsabilidad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.**

1.- En nuestro Dictamen 20/98 (Fundamento de Derecho 4º), en un caso análogo, se estimaba que tal responsabilidad era, más que la administrativa por funcionamiento anormal de un servicio público, una responsabilidad civil objetiva *ex lege*, derivada de la Ley de Caza de 1970, en su ya citado artículo 33, en cuanto que el animal -jabalí- causante del daño procedía de un terreno acotado cuya titularidad correspondía a la Administración.

2.- En el expediente remitido por la Administración Autonómica, al formularse la Propuesta de Resolución, en su consideración jurídica primera, se reconoce la concurrencia de los requisitos que la Jurisprudencia viene precisando para exigir la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Del examen del expediente, resulta, en efecto, que han quedado acreditados los hechos que se resumen en la Consideración Jurídica 2ª de referida Propuesta de Resolución.

Y en el expediente consta, asimismo, la atribución de la titularidad del Coto Nacional de Caza de Ezcaray compartida por la Comunidad Autónoma de La Rioja y los Ayuntamientos de Ezcaray, Valgañón y Ezcaray, en cuyo Coto se efectúan aprovechamientos, tanto de caza mayor, como menor; y que el lugar en el que irrumpió en la calzada el jabalí y colisionó con el automóvil, causándole daños, se encuentra dentro del término municipal de Valgañón.

Así pues, al existir un título de imputación objetiva “*ex lege*”, como hemos expuesto, no es preciso entrar a examinar si, en este caso, existe o no relación de causalidad entre el funcionamiento de un servicio público y la lesión producida, si bien concurren los requisitos que establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su título X, capítulo I, artículo 139 y siguientes.

Y como ya se decía en anteriores Dictámenes (Fundamento de Derecho 3º del 16/98 y Fundamento de Derecho 3º del 20/98), la Administración Autonómica pudo tener en cuenta la solidaridad que, para los supuestos de responsabilidad concurrente de las Administraciones Públicas, señala el art. 140 de la citada Ley 30/1992.

En este caso, la Administración Autonómica se hace única responsable, siguiendo, sin duda, la tendencia jurisprudencial de responsabilizar, en los casos de concurrencia, a una sola Administración Pública, para simplificar el problema y la solución. Pero ello, como se decía en el citado Dictamen 20/98, sin perjuicio de poder repercutir posteriormente su parte a los demás titulares del Coto.

## **Cuarto**

### **Sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización.**

#### *1.- Valoración del daño.*

En el expediente obra una valoración total -mediante la suma de dos Presupuestos- de trescientas treinta y siete mil cuatrocientas doce pesetas; cuantificación que es aceptada por la Administración.

#### *2.- Modo de indemnización.*

Siendo los daños materiales y estando cuantificados, su resarcimiento ha de hacerse mediante indemnización en dinero; estando, en cuanto a la efectividad del pago, a la legislación presupuestaria de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

#### *3.- Destinatario de la indemnización.*

La "Conclusión" de la Propuesta de Resolución es admitir el pago de la dicha cantidad "*a favor de la Compañía C. H.S.*".

Ahora bien, la iniciación del expediente tiene su origen en escrito de tal Compañía, que no expresa si la pretensión la deduce en nombre propio o en representación de su asegurado. Los Presupuestos de reparación que aporta no especifican a petición de quién se emiten. En la solicitud de información por la Jefa de Sección de Asistencia Jurídica Medioambiental, de 17 de junio de 1998, se dice que el reclamante es "*C. H.S., en representación de D. F.R.*"; en la Resolución de 14 de julio de 1998, la Instructora insiste en que la Aseguradora reclamante lo es en representación de D. F.R.. En escrito de dicha Aseguradora de 1 de julio de 1998 manifiesta que el "*vehículo de nuestro asegurado, dada la cuantía de los daños, tiene que ser reparado*". Y no consta en el expediente que la Aseguradora hubiera abonado las facturas presentadas como Presupuestos de reparación, en cuyo caso hubiera estado legitimada en virtud de su derecho de subrogación.

Por ello, se pone de manifiesto cuanto antecede, al objeto de que quede documentado adecuadamente a quién debe serle abonada y la exacta cuantía -que nunca podrá exceder del importe de los dos Presupuestos-.

## **CONCLUSIONES**

### **Primera**

La Comunidad Autónoma de La Rioja es responsable de la lesión producida, sin perjuicio de la posibilidad de repercutir la indemnización en los términos señalados en el Fundamento de Derecho Tercero de este Dictamen.

### **Segunda**

La cuantía de la indemnización debe fijarse en 337.412 ptas., consignada en la Propuesta de Resolución, u otra inferior según la acreditación que debe solicitarse, de conformidad con lo



expuesto en el Fundamento de Derecho Cuarto, apartado 3, de este Dictamen.

### **Tercera**

El pago de la indemnización ha de hacer en dinero, con cargo al Presupuesto del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a favor de la persona que resulte acreedora de conformidad con lo también expuesto en dicho Fundamento de Derecho 4º, apartado 3, de este Dictamen.

Este es nuestro Dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.